

RESOLUCIÓN No. 01460

POR EL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 388 de 1997, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 1197 del 02 de agosto de 2013 esta Secretaría adoptó medidas de protección de un ecosistema, se efectúa su delimitación dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante radicado No. 2013ER109155 del 26 de agosto de 2013, el señor JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ ANTONIO SERNA RAMÍREZ, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1197 de 2013.

Que la anterior solicitud fue resuelta de fondo mediante la Resolución No. 933 del 26 de marzo de 2014, rechazando por improcedente el recurso de reposición y apelación.

Que mediante radicado No. 2014ER061329 del 11 de abril de 2014, el apoderado del señor JOSÉ ANTONIO SERNA RAMÍREZ elevó la siguiente petición:

"Respetuosamente solicito al señor SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, expedir LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL PLAN PARCIAL CIUDAD BOLIVAR 75 "AZOTEAS", en el término de quince (15) días siguientes al radicado de ésta comunicación, todo de conformidad con el Decreto Nacional 2181 de 2006, con destino a la dirección de Planeas Parciales (DPP) de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), y en relación con la radicación 1-2011-25223, 1-2011-2666, 1-2011ER92617, 2-201138415,1-291152846, y 1-2012137662, 2012EE161205 Proceso 2497588 de la SDA, al operar el Silencio de la Administración en Cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia se revoque la resolución 01197 del 02 de agosto de 2013."

Que los fundamentos fácticos para realizar la petición precedente son:

RESOLUCIÓN No. 01460

"(...)

"2. Frente a la ineficacia Estatal en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, al no responder de fondo nuestra solicitud de expedición de determinantes ambientales para el Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 "Azoteas", al igual que al no dar respuesta al RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO AL DE REPOSICIÓN de la resolución 01197 del 02 de agosto de 2013, peticionario y apoderado nos vimos obligados a protocolizar y solicitar la aplicación legal y jurídica del Silencio Administrativo Positivo."

"3. Que mediante la Escritura Pública No. 1761 del 10 de abril de 2014, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., se protocolizó el Silencio de la Administración – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ-"

"4. Que con el Silencio de la Administración en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, impide actuaciones posteriores que entorpecen la protección ambiental y el desarrollo Social, lo que viene Generando Perjuicios Incalculables, retrasando el desarrollo de las viviendas de interés social y la construcción de viviendas de interés social y prioritario contempladas en el plan de desarrollo CIUDAD HUMANA."

"5. Que desde el 20 de junio de 2011, el Comité de Planes Parciales hace la presentación del plan parcial Ciudad Bolívar 75 "Azoteas" y solicita a todas las entidades componentes pronunciarse y expedir concepto al respecto y hasta LA FECHA LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE NO LO HA HECHO. VIOLANDO EL DECRETO 2181 DE 2006"

"6. Que el Decreto 2181 de 2006, determina el plazo de 15 días hábiles para expedición de determinantes ambientales, desde el momento de que el Comité Planes Parciales se reúne y solicita la expedición de los mismos. En consecuencia se deben expedir las determinantes ambientales para el Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 "Azoteas"."

"7. Que para evitar perjuicios mayores e inconvenientes disciplinarias y penales de los funcionarios comprometidos con la omisión y no resolución de fondo de las peticiones, se hace necesario pronunciamiento de fondo y en forma inmediata y en consecuencia se expidan las determinantes ambientales para el Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 "Azoteas"."

Que dentro de los anexos presentados se encuentra la escritura pública de protocolización del silencio administrativo positivo No. 1761, "-RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, D.C. CONTRA RESOLUCIÓN 01197 de 02-08-2013", realizado por los señores JOSÉ RUSVELT MURCIA JARAMILLO, en su calidad de apoderado y JOSÉ ANTONIO SERNA RAMÍREZ, en su calidad de promotor del plan parcial Ciudad Bolívar 75 "AZOTEAS".

RESOLUCIÓN No. 01460

Que en esta escritura de protocolización se indicó:

"Compareció con minuta: JOSÉ ANTONIO SERNA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.240.408 de Manizales (Caldas), obrando en su condición de PROMOTOR del Plan Parcial Ciudad Bolívar 75 "Azoteas" por medio del presente instrumento y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 34 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...se procede a protocolizar Silencio Administrativo Positivo del RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE REPOSICIÓN EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN 01197 DEL DOS DE AGOSTO DE 2013 y RADICACIÓN 2013EE104055 PROCESO 2615747."

CONSIDERACIONES A RESOLVER:

Como metodología de estudio procederá inicialmente esta Secretaría a plantear problemas jurídicos y luego definir si el acto administrativo ficto protocolizado en la escritura pública No. 1761 del 10 de abril de 2014, encuadra en alguna de las causales de revocatoria establecidas en la legislación contencioso administrativa vigente.

I. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Basado en los antecedentes citados es necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:

¿En la legislación vigente se regula el silencio administrativo positivo para el caso en estudio?

¿Es viable el silencio administrativo positivo en materia ambiental?

¿Se entendería silencio de la Administración el atender las solicitudes elevadas por los administrados en forma negativa a sus pretensiones?

Desarrollo de la situación:

Es claro que, el silencio de la Administración puede tener efectos estimatorios, únicamente en los casos en los cuales las disposiciones especiales así lo indiquen, luego de transcurrido el plazo para expedir una decisión, sin que se hubiere notificado decisión alguna.

Así las cosas, la regla general es el silencio administrativo negativo y únicamente en situaciones expresamente autorizadas, la legislación reconoce que el silencio de la administración tendría efectos positivos a las pretensiones del administrado.

RESOLUCIÓN No. 01460

De esta manera, el principio de legalidad matiza la discrecionalidad del administrado de reconocer que toda solicitud elevada ante la Administración debe ser llamada a tener efectos positivos a sus intenciones, habida cuenta de que los límites intrínsecos impuestos al silencio positivo, hacen referencia a la imposibilidad de adquirir por tal vía más de lo que hubiera podido otorgarse de manera expresa u obtener situaciones que de alguna manera estén en contravía con el ordenamiento jurídico.

Al revisar el caso en estudio, evidencia esta Secretaría la práctica realizada por los administrados al pretender mediante actuaciones alejadas de la buena fe y lealtad procesal solicitar ante la autoridad ambiental la aplicación de ciertas normas que regulan la exigencia de determinantes ambientales para el desarrollo de un plan parcial, tal como lo prevé el decreto 2181 de 2006 y ante el notario se invoca otra disposición normativa que hace referencia a licencias de construcción, de acuerdo con el Decreto 1469 de 2010.

En este orden de ideas, se indujo en error al notario al indicar que la Administración había guardado silencio frente a una disposición que le era aplicable el silencio administrativo positivo cuando ante la Autoridad Ambiental se estaba elevando solicitud de aplicación de otra norma que, tal como procederá a explicarse inmediatamente no opera esta figura.

La norma marco que impone el deber de conducta esperada por el Administrado es la relativa a los planes parciales en el Distrito Capital, que no es otra que el artículo 11 del Decreto 2181 de 2006, modificada por el 1478 de 2013 que reza:

"Artículo 11. Concertación con la autoridad ambiental y documentos requeridos para ello. Expedido el concepto de viabilidad de que trata el artículo 9º del presente decreto, la oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito adelanten la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El proyecto de plan parcial se radicará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 7º del presente decreto, ante la autoridad ambiental de conformidad con los términos en que se expidió el concepto de viabilidad.

La autoridad ambiental sólo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en relación con el ordenamiento territorial, las cuales deben estar técnicamente y con base en la normativa ambiental vigente; y no podrá exigir la entrega de información adicional a la radicada con el proyecto de plan parcial en la oficina de planeación o la

RESOLUCIÓN No. 01460

que haga sus veces, salvo que se trate de información que pueda suministrar la oficina de planeación municipal o distrital en relación con las condiciones ambientales propias de la escala de planificación del plan parcial. Las observaciones de la autoridad ambiental podrán ser objetadas por las autoridades municipales y distritales, a través del recurso de reposición de que trata el siguiente párrafo.

Parágrafo. *La concertación culminará con un acto administrativo, que hará parte integral de los documentos constitutivos del plan parcial, y contra el cual procederá el recurso de reposición en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La autoridad ambiental no podrá desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración”*

De igual manera, se advierte que la normativa no prevé procedencia alguna del silencio administrativo positivo para definir aspectos ambientales, lo cual tiene su lógica conceptual basado en la defensa y protección que se están tratando, que no es otra cosa que derechos que le atañen a toda una comunidad y, por consiguiente requiere de un pronunciamiento expreso donde la Autoridad Ambiental indique las acciones destinadas a mitigar los impactos ambientales negativos que pudiera causar el proyecto a realizar.

Es decir, por la naturaleza de los derechos que están en juego en esta clase de trámites, se da prevalencia al deber constitucional de prevenir el deterioro ambiental, al exigirse un pronunciamiento expreso donde le den las reglas de juego claras a los administrados para el adecuado manejo ambiental.

Lo anterior tiene soporte jurisprudencial por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2012, que declaró inconstitucional disposiciones urbanísticas que disponían el silencio administrativo positivo a la hipótesis de silencio de la Administración en la concertación de los aspectos ambientales para la evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial:

"(...)

"En principio, podría considerarse que la medida dispuesta en la norma parcialmente acusada persigue un fin legítimo: agilizar o darle celeridad a la aprobación de los planes de ordenamiento territorial, a través de la implementación del silencio administrativo positivo en favor de los municipios y distritos, el cual opera ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la autoridad ambiental competente –Corporaciones Autónomas Regionales-.”

"(...)



RESOLUCIÓN No. 01460

"No obstante lo anterior, bajo el supuesto de que también la Constitución Política prevé el derecho ciudadano a gozar de un ambiente sano y le impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente a efectos de controlar su deterioro (C.P. arts. 79 y 80), surge una tensión entre distintos objetivos y principios constitucionales: el de conservación del ambiente sano como presupuesto de vida y de desarrollo sostenible, y el de eficacia y celeridad que debe orientar la función pública. Es obvio que a través de la norma acusada, en tanto impone la aplicación del silencio administrativo positivo, se le ha reconocido supremacía al último –el que tiene que ver con la eficiencia en el ejercicio de la función pública- pues si dentro del término estipulado en la ley la autoridad ambiental no emite el concepto de su competencia, los planes de ordenamiento territorial seguirán su trámite ante los respectivos concejos municipales o distritales, como si el control ambiental se hubiese llevado a cabo.

Sobre el particular, cabe anotar que, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 5º y 9º de la Ley 388 de 1997 -ya citados-, el ordenamiento territorial se constituye en una herramienta determinante para la planificación y uso del suelo, ya que, por su intermedio, se pretende garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales procurando que exista un equilibrio entre la oferta y la demanda ambiental, en lo que se relaciona con la ejecución de los procesos de desarrollo municipal y distrital. Ello, por supuesto, justifica que la ley disponga la conformación de planes de ordenamiento territorial (POT) y, al mismo tiempo, que exija para su adopción un estudio previo por parte de las autoridades ambientales a efecto de que se verifique si estos planes se ajustan a las directrices que el Estado, en cumplimiento de su obligación constitucional de proteger el medio ambiente, ha fijado para el manejo adecuado de los recursos naturales. En este orden, los efectos perversos que podría originar la aplicación del silencio administrativo en relación con el tema ambiental -como es el de omitir el estudio ecológico-, no permiten reconocerle verdadera legitimidad a los objetivos que por su intermedio se pretenden hacer valer: la celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa, quedando en entredicho la razonabilidad y proporcionalidad de esta medida legislativa.

En efecto, si bien es cierto que la utilización del silencio administrativo positivo permite contrarrestar el potencial riesgo de retraso que puedan llegar a sufrir los POT en el proceso de su aprobación, es evidente que el mismo se satisface a costa del daño irreversible y permanente que puede sufrir el medio ambiente y, por contera, los derechos a la vida y a la salud de los coasociados como consecuencia de no asumirse una política institucional seria y uniforme que asegure un manejo sostenible del ecosistema. Para la Corte, el hecho de que se le reconozca plena garantía



RESOLUCIÓN No. 01460

*a la protección ambiental, permitiendo que se surta el debido control ecológico sobre los POT, no elimina ni hace inoperante el cometido estatal de la eficacia y celeridad en la función administrativa, pues el ordenamiento jurídico tiene previstas diversas alternativas de control legal –derecho de petición, sanciones disciplinarias y acciones contenciosas– que, precisamente, han sido diseñadas para asegurar el cumplimiento de los fines estatales asignados a los diferentes organismos públicos. A este respecto, no sobra recordar que, por expreso mandato Superior, los servidores públicos son responsables ante las autoridades no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por "**omisión** o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (C.P. art. 6º). (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Cabe agregar, además, que la aplicación de los principios de eficacia y celeridad, al igual que los demás principios que gobiernan el ejercicio de la función administrativa, encuentran un límite constitucional en la obligación que tienen las autoridades de "coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" (C.P. art. 209). Así, considerando que el conflicto planteado por la norma acusada es de orden interinstitucional, pues tiene ocurrencia entre los organismos de control ambiental –Cooperaciones Autónomas Regionales– y las autoridades administrativas del orden local –alcaldes municipales y distritales–, no es posible, "so pretexto de seguir o de aplicar un principio que guíe la función administrativa –por ejemplo, el principio de economía o el de celeridad–, prescindir de la oportuna y necesaria coordinación entre las diferentes autoridades, con miras a evitar decisiones o actuaciones contradictorias en desmedro de la coherencia que debe caracterizar al Estado como un todo y como calificado agente jurídico y moral"^[5]. Bajo este supuesto, al instituirse el silencio administrativo positivo en el trámite de aprobación de los POT, se desconoce abiertamente el sentido de orden que debe identificar el cumplimiento de las obligaciones estatales y, en consecuencia, la efectividad del control ambiental previo sobre los ya citados planes de ordenamiento que, como se dijo, son los que orientan y administran el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Ya la Corte, al resolver sobre un caso análogo al que ahora se debate, había tenido oportunidad de fijar su criterio en torno al problema jurídico planteado, al sostener que: "no es comparable el retraso en la ejecución de los proyectos de infraestructura [aprobación de los planes de ordenamiento territorial] con el daño irremediable que la intervención incontrolada de la mano del hombre puede ocasionar al ambiente y, por ende, a la vida y a la salud humana." (Sentencia C-328/95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

RESOLUCIÓN No. 01460

Por eso, aun invocando un fin legítimo, no es dable a la ley relevar al Estado en su obligación constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental, paradójicamente, a título de sanción por la actitud omisiva y morosa de algunas de sus autoridades. La protección del medio ambiente y de los recursos naturales implica un compromiso estatal cuyo fundamento no sólo aparece consagrado en la Carta Política, sino también en acuerdos internacionales contraídos por Colombia. Es así como, en "El Convenio sobre la Diversidad Biológica", suscrito en Río de Janeiro en el año de 1992 y aprobado por la Ley 165 de 1994, el Estado colombiano se compromete a proteger la diversidad e integridad del ambiente y a conservar las áreas de especial importancia ecológica. Este convenio que, junto con su respectiva ley aprobatoria, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-519/94 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), le impone al Estado la obligación concreta de implementar los mecanismos de control que sean necesarios para la aprobación de proyectos de infraestructura que potencialmente puedan afectar el medio ambiente sano. Así se deduce de lo estipulado en su artículo 14 cuando señala que:

" Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, y según proceda:

"a) Establecerá los procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica, con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos..."

De esta manera queda superada cualquier discusión que pretenda plantearse respecto de la procedencia o no del silencio administrativo positivo en materia ambiental y, específicamente en los aspectos que requieran de concertación para el desarrollo y aplicación de normas urbanísticas, porque queda claro que antes estas situaciones no podría considerarse que la Administración deba reconocer situaciones positivas a las pretensiones del peticionario.

Por otro lado, al resolver el último problema jurídico planteado se debe indicar que no puede jurídicamente valido que existió silencio de la Administración, tal como lo hace ver el administrado, porque la respuesta entregada no fue estimatoria a sus intenciones.

En este caso, la Administración fue muy clara en indicarle que mediante Resolución No. 1197 de 2013, en aplicación del principio de precaución, se adoptaron medidas de protección al área donde se pretendía desarrollar el plan parcial Ciudad bolívar "Azoteas", razón por la cual no podría entregarse tales determinantes.

RESOLUCIÓN No. 01460

No es correcto el actuar de los peticionarios a indicar que, la no realización de estos determinantes ambientales refleja una omisión de la Administración obviando un aspecto tan fundamental como era la decisión de proteger el ecosistema precaviendo actuaciones que pudieran afectar irreversiblemente un ecosistema que técnicamente está comprobado ofrece bienes y servicios ambientales para toda una comunidad.

Ahora bien, si con esta decisión el administrado se veía afectado a sus intereses particulares, es la propia legislación quien ofrece el trámite adecuado para atacar e impugnar estos actos; deber de conducta que no se atendió sino en aplicación de procedimientos inexistentes se buscó de maneras poco idóneas conseguir respuestas favorables a sus pretensiones.

II. FACULTAD QUE LE ASISTE A LA ADMINISTRACIÓN PARA REVOCAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Es necesario hacer este planteamiento porque con el desarrollo del acápite precedente, se concluye la improcedencia legal de aplicar el silencio positivo para conseguir por parte de la Administración la definición de determinantes ambientales para el desarrollo del plan parcial Ciudad Bolívar "Azoteas".

En consecuencia, el acto administrativo ficto o presunto a que hace referencia la protocolización de la escritura pública No. 1761 del 10 de abril de 2014, fue obtenido en desmedro del ordenamiento jurídico que dispone que únicamente procede esta presunción cuando expresamente se permita.

En relación con la revocatoria directa de esta clase de actos administrativos, el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en forma precisa que el acto administrativo presunto podrá ser objeto de revocación directa.

En aplicación sistemática de las normas, se indica que, de conformidad con el artículo 93 ibídem, las causales que imponen a la Administración dicha revocatoria, de oficio -como prerrogativa extraordinaria-, son las siguientes:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

RESOLUCIÓN No. 01460

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación:

"Conviene precisar que como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A)."¹

Así las cosas, la Administración podrá revocar el silencio administrativo positivo siempre que se hubiere configurado cualquiera de las causales del artículo 93 *ibídem*, tal como se evidencia en el caso concreto, donde se verifica que el acto administrativo presunto, protocolizado mediante la escritura pública No. 1761 del 10 de abril de 2014, en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C., está en grosera oposición a la Constitución o la ley, al invocarlo cuando expresamente el ordenamiento jurídico no prevé esta posibilidad para su configuración.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la revocatoria del acto presunto y la cancelación de las escrituras a que hace referencia el artículo 85 *ibídem*.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de marzo de 2002. Expediente 25000-23-27-000-2001-0540-01(ACU-1250). MP: Ricardo Hoyos Duque.

RESOLUCIÓN No. 01460

Que el literal d) del artículo 5º del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el acto presunto resultante de la ocurrencia del silencio administrativo positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 1761 del 10 de abril de 2014, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C., por parte de los señores JOSÉ ANTONIO SERNA, en su calidad de promotor del plan parcial Ciudad Bolívar 75 "Azoteas" y el señor JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO, obrando como apoderado del primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01460

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la cancelación de la escritura No. 1761 del 10 de abril de 2014, como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo presunto, establecida en el artículo primero de este acto administrativo, en consecuencia correr traslado a la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C., para lo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al doctor JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO, quien actúa como apoderado del señor JOSÉ ANTONIO SERNA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, en la carrera 10 No. 16- 92, oficina 306 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2014



Nestor Garcia Buitrago
DESPACHO DEL SECRETARIO

Elaboró: Adriana Marcela Duran Perdomo	C.C: 65782637	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/05/2014
Revisó: Lucila Reyes Sarmiento	C.C: 35456831	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014
Aprobó: Lucila Reyes Sarmiento	C.C: 35456831	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01460